

A DESPACHO: Popayán, 25 de julio de 2022.- A Despacho de la señora Juez la demanda que antecede la cual fue subsanada en término legal. Sírvase Proveer. -

La Sustanciadora,

LIDY CONSUELO ORDOÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Popayán - Cauca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 869.

Proceso: filiación extramatrimonial
Radicación: 19001-31-10-001-2022-00227-00

El señor ALIRIO MUÑOZ, por intermedio de apoderada judicial instaura demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, en contra de los señores FABIPAOLA DORIA ARBELAEZ y ALEXANDER DORIA DELGADO en calidad de Hijos y Herederos Determinados del presunto padre fallecido señor HENRY URIEL DORIA DELGADO (q.e.p.d.) y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo.

La demanda fue inadmitida por carecer de requisitos formales y una vez subsanada en término con las exigencias dadas, se observa que la misma cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., se han aportado los documentos pertinentes a que se refieren los artículos 84 y 85 ibídem, y es este juzgado el competente para el conocimiento de la acción a voces del núm. 2 del artículo 22 ejusdem, en consecuencia, se admitirá la demanda y se ordenará darle el trámite de ley, dando aplicación en lo pertinente al art. 386 del Código general del Proceso.

Se solicita se decrete medida cautelar previa respecto a bien inmueble de propiedad del causante HENRY URIEL DORIA DELGADO (q.e.p.d.), la cual se negará por no ser la misma procedente en esta clase de asuntos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, incoada a través de apoderada Judicial por el señor ALIRIO MUÑOZ, en contra de los señores FABIPAOLA DORIA ARBELAEZ y ALEXANDER DORIA DELGADO en calidad de Hijos y Herederos Determinados del presunto padre fallecido señor HENRY URIEL DORIA DELGADO (q.e.p.d.) y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo.

Segundo: Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I y Capítulo II (art.386) del C.G.P.

Tercero: Notifíquese este auto en forma personal a los señores FABIPAOLA DORIA ARBELAEZ y ALEXANDER DORIA DELGADO, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por un término de VEINTE (20) días para que la contesten a través de apoderado judicial, actuación está que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Notificación que se hará conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el art. 291 del C.G.P., en lo que fuere pertinente. Contestación que debe enviarse al correo electrónico del juzgado a saber j01fampayan@cendoj.ramajudicial.gov.co /

Cuarto: EMPLÁCESE a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante y presunto padre HENRY URIEL DORIA DELGADO (qepd), para tal efecto procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Se previene a los emplazados que si no comparecen se les designará curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación.

Quinto: Una vez notificados los demandados y emplazados los herederos indeterminados del causante y presunto padre HENRY URIEL DORIA DELGADO (q.e.p.d), se procederá a oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con sede en esta ciudad, informando que el presunto padre fue cremado para que se sirvan informar cómo se puede conformar perfil genético para efectos de la práctica de la prueba de carácter científico, consistente en la realización de un dictamen genético sobre análisis de paternidad, prueba de A.D.N., con uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar un porcentaje de certeza igual o superior al 99.9%, tal como lo establece el artículo 1o. de la Ley 721 de 2001.

Sexto: Negar la medida provisional solicita, por las razones expuestas.

Séptimo: RECONOCER personería a la abogada ALEJANDRA PATRICIA CARVAJAL JARAMILLO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 327.194 del C.S.J., para que represente a la parte demandante, conforme los términos del poder a él conferido.

Octavo: Advertir a las partes que cualquier escrito que sea enviado al correo del juzgado también debe ser remitido al correo de la otra parte, de conformidad a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. en concordancia con el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

Noveno: Notifíquese esta providencia por estado electrónico como lo establece el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

P/ C.O.

Firmado Por:
Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83115502846158ca3b20a21c5cdc3082cd5ea4519bb28591ba40b29a1e5d0a59**

Documento generado en 26/07/2022 10:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>